

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario- Rad. 11001 4189 009 2020 00878 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones de los arts. 82 y 376 del C. G. del P., en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 56 de 1981 reglamentada por los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL que adelanta **CODENSA S.A. ESP** contra **MUNICIPIO DE TAUSA-CUNDINAMARCA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL RUBIANO LADINO (Q.E.P.D.), ISRAEL PARRA RODRÍGUEZ y ROSA MELIA SÁNCHEZ MORENO.**

En este punto, es preciso señalar que no se incluye como demandado al señor Orlando Pachón, teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en el art. 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, “[l]a demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes”. Así pues, nótese que el aludido señor Orlando Pachón no ostenta esa calidad.

2. Adelántese el presente asunto por el trámite previsto en el art. 376 del C. G. del P., en armonía con Ley 56 de 1981 reglamentada por los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015.
3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.
4. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado Daniel Rubiano Ladino (q.e.p.d.), conforme a lo dispuesto en el art. 108 del C. G. del P., para lo cual, la parte interesada efectúe la publicación de que trata la norma en cita, el domingo, en el diario “El Tiempo”, el diario “El Espectador” o en el “Nuevo siglo”.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría, inclúyase la información dispuesta en el inciso quinto de la normatividad en comento, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdo No. PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) y contrólense los términos correspondientes.

5. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, de conformidad con el numeral primero del art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

6. Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **172-6352**. Oficiese.
7. En virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el art. 7 del Decreto 798 de 2020 se autoriza al extremo actor para el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la subsanación de la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Téngase en cuenta que esta autorización deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, en visita al predio para el inicio de las obras.

En atención a la solicitud de la parte demandante, por secretaría, expídase copia auténtica del presente proveído y líbrese oficio con destino a las autoridades policivas competentes del municipio de Tausa, Cundinamarca, informándoles sobre lo dispuesto en este auto, en especial sobre la autorización con la que cuenta el ejecutor del proyecto para acceder al predio y ejecutar las obras mencionadas en líneas anteriores, con el fin de que garanticen la efectividad de esta orden judicial. Es de señalar que será obligación de las autoridades policivas actuar de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del art. 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el art. 7 del Decreto 798 de 2020, esto es, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.

8. Se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, en atención al escrito que antecede (archivo fl. 20, archivo 16, C.1 del expediente digital) y de conformidad con lo normado por el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder y, en consecuencia, se dispone tener a la abogada ELIZABETH CÁRDENAS OCHOA como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial que precede.

Con todo, téngase en cuenta que el abogado Juan Felipe, previo a la admisión de esta demanda, renunció al poder otorgado, para lo cual dio cabal cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., de manera que se acepta su renuncia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f6bed60cb6d520ecc871c86421a9ae80cbf9ab7a85ba425a898ac8ae2ebe1d**

Documento generado en 10/06/2022 12:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>